



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01182</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gloria Patricia Holguín
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:colectivoaraquechiquillo@hotmail.com">colectivoaraquechiquillo@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	E.S.E Hospital Local de Los Patios
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:hugojuridica@gmail.com">hugojuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@hospitaldelospatios.gov.co">gerencia@hospitaldelospatios.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Temporal S.A.; Mantenimiento Helios E.S.T. S.A.S.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:mario10enrique@hotmail.com">mario10enrique@hotmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcliente@temporaleshelio.com.co">servicioalcliente@temporaleshelio.com.co</a> <a href="mailto:contabilidad@temporaleshelio.com.co">contabilidad@temporaleshelio.com.co</a> <a href="mailto:jvelasco_t@hotmail.com">jvelasco_t@hotmail.com</a> <a href="mailto:dosamar@hotmail.com">dosamar@hotmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>1</sup>, interpuestos por el apoderado de Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S., en contra del auto del 1 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se incorporan unas pruebas pendientes de recaudo y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

### 2. Antecedentes:

El apoderado de Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S, presentó el 7 de septiembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, argumentando que, al momento de proferir la mencionada providencia, no se resolvió el recurso impetrado el 3 de agosto de 2022, a través del cual se recurrió la providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad procesal, por lo que considera, se vulneran los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica que representa.

### 3. Consideraciones

#### 3.1 Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 1 de septiembre de la presente anualidad, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente<sup>3</sup>, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado "35RecursoReposicionMantenimientosHelio" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "33AutoIncorporaPruebasCorreTraslado" del expediente electrónico

<sup>3</sup> El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 32 del 2 de septiembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 7 de septiembre siguiente.

la providencia que incorporó pruebas y corrió traslado para alegar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P<sup>4</sup>.

### **3.2 Argumentos para resolver el recurso de reposición:**

Se tiene que, esta Judicatura, a través de providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, incorporó las pruebas documentales que se encontraban pendiente de recaudo y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, al tenerse culminada y saneada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Frente a tal proveído, el apoderado de Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S, presentó el 7 de septiembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el mencionado auto debía revocarse, ello en virtud de que al momento de ser proferido, se encontraba pendiente por resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de agosto de la anualidad, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad procesal.

Conforme a lo esbozado, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, ya que de los argumentos planteados, advierte esta judicatura que lo que realmente se persigue es dejar sin efectos la providencia del 1 de septiembre hogaño, ello al considerar que se omitió una etapa procesal, relacionada con la resolución de un recurso previo que a su consideración no fue resuelto. En tal virtud, no existen motivos fundados que permitan reponer la decisión de incorporar pruebas y correr traslado para alegar, por lo que sin hesitación alguna el recurso planteado no está llamado a prosperar.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio, el recurso interpuesto en contra del proveído del 3 de agosto de 2022 por medio del cual se resolvió la solicitud de la nulidad procesal no fue resuelto. Tales argumentos no son de recibo, ya que mediante estado electrónico N° 032 del 2 de septiembre de 2022, se notificaron **dos** providencias dentro del presente medio de control, entre ellas, el auto que incorpora pruebas y corre traslado para alegar (hoy recurrido) y el auto por medio del cual se resuelve el recurso interpuesto contra la decisión de negar la nulidad procesal.

Revisado el expediente, en las páginas 3 y 5 del archivo pdf "34NotificacionEstado032de2022", se aprecia con claridad la notificación de las providencias mencionadas anteriormente, por lo que lo planteado por el apoderado de Mantenimientos Helio E.S.T. S.A.S respecto a la falta de resolución del recurso no se adapta a la realidad. Dicho aspecto es respaldado al verificar el contenido de la providencia obrante en el archivo pdf "32AutoResuelveReposicionApelacion" del expediente digital, por lo que, al estar debidamente resuelto el recurso y notificado el mismo, es procedente la expedición de un nuevo pronunciamiento en aras de dar impulso procesal al trámite que nos ocupa.

De lo expuesto, con mediana claridad se evidencia que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por lo que se continuara con el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

### 3.3 Procedencia del recurso de apelación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación, artículo que fuera modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

**"Artículo 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

De lo anterior, se infiere sin hesitación alguna que, contra el auto que incorpora pruebas y corre traslado para alegar no procede la alzada, ya que aunque trata respecto a aspectos probatorios, dentro del mismo no se niega el decreto o practica de pruebas, simplemente se limita a incorporar las que ya obran dentro del expediente, dando por cerrada la etapa probatoria y la oportunidad a las partes para alegar de conclusión, razón por la cual se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1 de septiembre de 2022 por medio del cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

**CUARTO:** Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280b71cfdac1c8da50d756c7df475f5aa34bcb319e44a5fa769b06691d2365d**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-01321</b> -00
<b>Demandante:</b>	Geomara Carreño y Otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesjp@hotmail.com">notificacionesjudicialesjp@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:santiagomv2597@gmail.com">santiagomv2597@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Centrales Eléctricas de Norte de Santander; Consortio Inor – Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.)
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:gaonamely@hotmail.com">gaonamely@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cens.com.co">notificacionesjudiciales@cens.com.co</a> ; <a href="mailto:john.monsalve@cens.com.co">john.monsalve@cens.com.co</a>
<b>Llamada en garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Liberty Seguros S.A.
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:marinarevalo_07@hotmail.com">marinarevalo_07@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:marinarevalo21@gmail.com">marinarevalo21@gmail.com</a> ; <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminar el proceso de la referencia, en mérito del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y Liberty Seguros S.A.

### 2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído adiado 28 de abril de 2015, teniendo como extremo pasivo de la litis al Municipio de San José de Cúcuta, Centrales Eléctricas de Norte de Santander y el Consortio Inor – Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.)

Una vez notificada a dicha entidades y dentro del término de traslado respectivo, el Consortio Inor – Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.) solicitó llamamiento en garantía de la Compañía Liberty Seguros, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 05 de diciembre del 2015, la cual fue corregida y/o adicionada mediante auto de fecha 28 de febrero del 2017, admitiéndose a la Previsora S.A. como llamada en garantía de Centrales Eléctrica de Norte de Santander, quedando así trabada la litis dentro de esta causa judicial.

Posteriormente, mediante audiencia inicial de fecha 22 de agosto del 2018, el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 29 de octubre del 2019.

Ahora, el día 28 de octubre del año en curso, encontrándose el proceso para proferir la sentencia de primera instancia, se allega un memorial en el que se solicita la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre la parte actora y Liberty Seguros S.A.

### 3. Consideraciones

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

**"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>**. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**"TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir

sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho, los apoderados tanto de la parte demandante como del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., solicitan de forma consensuada la terminación del proceso de la referencia, ello por haber alcanzado un acuerdo transaccional en relación con las pretensiones debatidas en la litis, solicitándose por demás la terminación del proceso respecto de todas las entidades demandadas, es decir, de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y del Consorcio Inor – Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.)

De igual modo, como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, de cuyo clausulado debemos destacar los siguientes apartes:

“PRIMERO: **LA COMPAÑÍA**, en cumplimiento del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de Cumplimiento No. LB 412536, con una vigencia comprendida entre el 15/05/2012 y el 15/03/2014., se obliga a pagar en favor de los **INDEMNIZADOS**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)**, a título de **INDEMNIZACIÓN TOTAL E INTEGRAL** de los perjuicios presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la salud, daño a la vida en relación y cualquier otro concepto derivado del hecho referido en el antecedente SEGUNDO de este escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO: LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de autorización expresa de los señores, **FRAMUEL FERNANDO ARANGO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.710 de Cúcuta; **GEOMARA CARREÑO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.345.015 de El Zulia; ambos en representación de sus menores hijos **FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO**, identificado con NUIP 1.091.972.164 de Cúcuta; y **JOHAN FERNEY ARANGO CARREÑO**, identificado con NUIP 1.091.974.871 de Cúcuta; **ANDREINA ARANGO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.770.531 de Los Patios; **INGRID LIZETH ARANGO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.781.050 de Los Patios; **JAIRO ANDRES ARANGO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.268.469 de Pamplona; y **TERESA CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.286.354 de Cúcuta; efectuará el pago de la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)**, mediante transferencia

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

bancara Corriente No. 82075326857 de Bancolombia, cuya titular es **JP JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO S.A.S.**, sociedad identificada con NU. 900.807.562-7.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de la suma a li que se refiere este parágrafo, se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación en las instalaciones de **LIBERTY SEGUROS S.A.** de los siguientes documentos: Contrato de transacción firmado, SARLAFT, Formato de Conocimiento del Cliente - Persona Natural, formato de autorización transferencia electrónica, copia de las cédulas de ciudadanía ampliadas al 150% tanto de los demandantes como de su apoderado, y poder suscrito por los demandantes donde se autoriza al apoderado a transar y recibir el pago.

**SEGUNDO:** Esta transacción produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y siguientes del Código Civil; artículos 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas que le resulten aplicables. En consecuencia, los beneficiarios del pago no podrán intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios.

**Igualmente, se dará por terminado cualquier proceso o investigación penal, contenciosa administrativa, civil o administrativa vigente o futura que se pudiera iniciar en adelante por estos mismos hechos en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. o cualquiera de sus empleados o directivos, así como del CONSORCIO INOR INGESSA (O alguno de sus integrantes: INGENIERÍA ORINOCO Y CIA LTDA e INGESSA S.A.S.), CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS y el MUNICIPIO DE CÚCUTA.**

**TERCERO: En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en esta transacción, quedan a PAZ Y SALVO con el pago efectuado, LIBERTY SEGUROS S.A., el CONSORCIO INOR INGESSA (Así como sus integrantes: INGENIERÍA ORINOCO Y CIA LTDA e INGESSA S.A.S.), CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS y el MUNICIPIO DE CÚCUTA.**

**PARAGRAFO:** En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, serán los **INDEMNIZADOS** quienes asuman el valor que se pretenda, de su propio peculio, razón por la cual, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el **CONSORCIO INOR INGESSA** (Así como sus integrantes: **INGENIERÍA ORINOCO Y CIA LTDA e INGESSA S.A.S.**), **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS** y **el MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no serán responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que:

**(i)** A través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso;

**(ii)** Las partes del contrato, demandantes como del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo, además, dejándose constancia que la solicitud de terminación del proceso es a favor de todas las encartadas (Centrales Eléctricas de Norte de Santander y del Consorcio Inor - Ingessa -Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.-). Al efecto, tanto los demandantes como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción.

**(iii)** De forma clara y expresa, en el contrato de transacción se plasmó que la aseguradora llamada como garante, se obligaba a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOSM/CTE (\$50'000.000) a favor de la parte demandante, como monto con el cual se cubrían la totalidad de perjuicios causados y/o reclamados, y que en contraprestación se liberaría de cualquier acción de responsabilidad a la aseguradora y a las demás entidades demandadas, es decir, Centrales Eléctricas de Norte de Santander y del

Consortio Inor – Ingessa -Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.-), lo cual conllevaría la terminación del presente proceso.

**(iv)** Dicho acuerdo recae sobre derechos de los cuales pueden disponer las partes que intervinieron en tal contrato; y,

**(v)** No se avizora que el contrato de transacción allegado al plenario se vea afectado por un vicio legal que demerite su existencia y validez.

Así pues, el despacho accederá a dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el contrato suscrito entre los aquí demandantes parte actora y Liberty Seguros S.A. el 12 de septiembre de 2022, documento este que se puso en conocimiento de esta unidad judicial el pasado 28 de octubre de esta anualidad, a través de memorial signado por el apoderado de la llamada en garantía mencionada.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado la llamada en garantía Liberty Seguro S.A., el día 28 de OCTUBRE de 202, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd93f355f9603ee511e37a5d051480dab88768845c82670727bd290c8b63c35**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00451</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:cavp412@hotmail.com">cavp412@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander – Municipio de Cáchira
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:jorgegallo2013@gmail.com">jorgegallo2013@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a incorporar la prueba documental que se encontraba pendiente de recaudo y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se cerrará la etapa probatoria y se concederá el termino de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

### 2. Antecedentes

En la audiencia de pruebas y su posterior reanudación, celebrada el 11 de julio y el 25 de octubre de 2022 respectivamente, se efectuó el recaudo de las pruebas testimoniales, documentales y los interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial, quedando pendiente una sola prueba documental, relacionada con la copia de la investigación penal N° 543856106122201580077 que se adelantó por el homicidio culposo donde resultó como víctima el joven Julián Andrés Villamizar Rodríguez. En la última de las diligencias celebradas, se advirtió que una vez allegada la prueba pendiente de recaudo, la misma sería incorporada a través de auto por escrito.

Para el efecto, por secretaría se libró el oficio de requerimiento probatorio el pasado 26 de octubre con destino a la Fiscalía General de la Nación, el cual fue atendido el mismo día, allegando la información solicitada al buzón de correo electrónico de este Juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la única prueba documental faltante por recaudar de las decretadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 27 de abril de 2022, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Por lo expuesto y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, se decretará la incorporación de la prueba que se encontraba pendiente de recaudo a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente

oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

### 3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022<sup>1</sup>, a través del cual decidió lo siguiente:

#### “CONSIDERACIONES

##### **Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas**

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

### 4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la	Ver archivo PDF denominado “34ExpedienteInvestigacionFiscalia”

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

cual aporta copia íntegra digitalizada de la investigación penal N° 543856106122201580077 que se adelantó por el homicidio culposo donde resultó como víctima el joven Julián Andrés Villamizar Rodríguez.	del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
--	---

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF "34ExpedienteInvestigacionFiscalia" enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e013f4c47f3a9498f5a95ac3a08df48e7e4ede3e03b706d38199d4f44a9ff589

Documento generado en 03/11/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00321</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Angustias Molina Suescún y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:javiermauriciogomez20@hotmail.com">javiermauriciogomez20@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:onebote@hotmail.com">onebote@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>
<b>Llamados en garantía:</b>	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. (De la ESE HUEM)
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:patriciaduranabogada@gmail.com">patriciaduranabogada@gmail.com</a>
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de objeción presentada por el apoderado demandante respecto al Informe Pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, pericia a la cual le fue dispuesto el trámite de contradicción por escrito, conforme al párrafo del artículo 219 del CPACA en concordancia con lo precisado por el párrafo del artículo 228 del CGP.

### II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvieran rendir una experticia en relación con la responsabilidad profesional medica respecto del diagnóstico, tratamiento y atención brindada al señor DAVID DURAN desde su ingresos a dicha entidad, abordando los cuestionamiento formulados en el escrito de contestación a la demanda presentada por la parte solicitante de esta pericia.

Una vez allegado el dictamen pericial, obrante en el archivo PDF "51InformePericialMedicinaLegal", mediante proveído del 22 de septiembre de la anualidad se corrió traslado de la mencionada pericia por el termino de 3 días, dentro del cual las partes podrían solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora presentó objeción al dictamen No. UBCUC-DSNS-03735-2022, expedido el 4 de junio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Orlinda Rosmira Alarcón Altamar, aduciendo que se configura el fenómeno de error grave, puesto que el perito incluye apreciaciones ajenas a los hechos que le constan relacionados con supuestos de probabilidad de vida, cuando en su criterio, la negligencia médica tornó imposible la recuperación del paciente. Así mismo, resalta que se configura

una ineptitud del profesional para rendir el dictamen, argumentando que quien lo rinde ostenta la calidad de profesional universitario, pero ello no resulta suficiente para tener la facultad de rendir una pericia en temas médicos específicos, explanando que cualquier profesión que requiera un pregrado configura el supuesto de profesional universitario, sin que tal condición faculte para emitir conceptos de salud.

### III. Consideraciones

El párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP.

Al darse el trámite de contradicción por escrito de la pericia decretada dentro de este medio de control, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último artículo citado, que reza:

**“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, termino dentro de cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme al precepto normativo citado, se tiene que en los casos en que la contradicción de una pericia se someta al trámite escrito, se correrá traslado del dictamen por el término de tres (3) días, conforme fue realizado por el Despacho mediante proveído del 22 de septiembre de 2022. Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte que se encuentre inconforme con la pericia podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y en tal escenario, deben precisarse los errores que se estiman se encuentran contenidos en la primera pericia.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud de objeción elevada por el apoderado de la parte actora, obrante en el archivo pdf “54ObjecionDictamenDemandante”, considera esta judicatura que lo allí explanado no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 228 del CGP, ello por cuanto no solicita aclaración, complementación ni la práctica de un nuevo dictamen, simplemente se limita a indicar que el motivo de inconformidad es producto del fenómeno de error grave que a su juicio se configura y además, de la ineptitud del perito para rendir dicha pericia al no acreditar su condición profesional.

Véase que aunque median juicios de reproche respecto a las conclusiones del dictamen pericial, lo planteado por el apoderado de la parte actora no va encaminado a solicitar la aclaración o complementación de la pericia y tampoco solicita la práctica de uno nuevo, solo exterioriza sus argumentos de inconformidad y resalta la configuración del error grave.

En cuanto al error grave, el Consejo de Estado ha decantado la procedencia de dicha objeción a los dictámenes periciales, precisando los escenarios en los cuales puede prosperar dicho medio exceptivo frente a la pericia. Al respecto, en pronunciamiento jurisprudencial<sup>1</sup> el alto tribunal precisó:

**“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2008, Rad. 16850, M.P. Enrique Gil Botero

presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, **se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.** En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos." (Destacadas del Despacho)

De lo citado anteriormente, logra evidenciarse que la objeción por error grave es procedente únicamente en el escenario en que se presenta una equivocación respecto al objeto del dictamen que derive igualmente en conclusiones erradas producto de la equivocación inicial. Igualmente, se expone que el error grave no es procedente respecto a las conclusiones que pueda arrojar el dictamen pericial.

Bajo tal panorama, revisado en su integridad el informe pericial, se observa que el mismo fue rendido conforme a los interrogantes planteados por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz en su escrito de contestación de demanda, relacionados entre otros, con el análisis de la historia clínica del paciente, el estudio comparativo de la praxis médica practicada con la praxis comúnmente aplicada y el estado de salud del paciente al momento de su ingreso al ente hospitalario. Amén de lo anterior, se aprecia que el objeto de la pericia guarda relación directa con los fundamentos facticos de la demanda, es decir, no existe equivocación frente al tema que nos ocupa y producto de los interrogantes planteados, la entidad que profiere la pericia expone las consideraciones respecto a las cuales son competentes y que se encuentran dentro de su conocimiento.

En tal virtud, considera esta judicatura que la objeción por error grave no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se hayan errores que permitan inferir que las consideraciones del dictamen pericial conducen a decisiones equivocadas. Así mismo, como precisó el alto tribunal, dicho medio de objeción no procede frente a las inferencias que los peritos profieran en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la ineptitud del perito que rinde la pericia por no acreditarse la formación profesional para emitir conceptos en temas médicos específicos, resalta el Despacho que la argumentación del apoderado demandante no tiene vocación de prosperidad, ya que de la simple lectura de quien firma el dictamen, se evidencia que Orlanda Rosmira Alarcón Altamar actúa en calidad de profesional universitario forense y conforme a la planta de personal que compone dicha entidad pública y a las funciones inherentes de cada cargo contenidas en el Acuerdo 52 del 18 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se acredita la condición académica y profesional de la funcionaria para rendir la pericia que hoy nos ocupa.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la solicitud de objeción propuesta no tiene vocación de prosperidad, ello por no configurarse el error grave respecto a la pericia y adicionalmente, se tendrá por finalizada la etapa probatoria, ello al no proponerse ninguna de las figuras de la contradicción por escrito, esto es, la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen pericial, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso

Así las cosas, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

---

<sup>2</sup> Por el cual se establece el marco general de regulación de funciones y requisitos para los Empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la objeción del dictamen pericial por error grave, presentada por el apoderado de la parte demandante respecto al dictamen pericial No. UBCUC-DSNS-03735-2022, expedido el 4 de junio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Orlanda Rosmira Alarcón Altamar, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Al no proponerse ninguna de las figuras de la contradicción del dictamen contempladas en el artículo 228 del Código General del Proceso y por no existir pruebas pendientes de recaudo, téngase como **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero **en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.**

**TERCERO:** Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasara al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b917669e842f3807feda751b66ffb34aa538f7e49ab32295b3e4502b1e9fad**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00201-00</b>
<b>Demandante:</b>	Carmela María Quintero Díaz
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc6b29426617c0bba3a0a0713c2f1713793d1fafbe8200545317404fa0124c**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00202-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nalfe Liset Peñaranda Ayala
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de febrero de 2022 producto de la petición presentada el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4efa1897ce09f05c61cd86ceb6c1c71bd251b071416f5115192a4769afb68d**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00221-00</b>
<b>Demandante:</b>	Blanca Omaira Basto Mora
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596c6c83837a98825e9c99691c5162f4fab5bf2140a5bd9619f2d47b41d0d7a6**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00222-00</b>
<b>Demandante:</b>	Argenida Remolina Patiño
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d17c339b26bfd7d0cd65070bb3a0a1861f651c68359253f29f527df800bdcd**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00223-00</b>
<b>Demandante:</b>	Aura Stella Roperero Lobo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6e87d985510673683250802309ecad896f91eb198ac878412c341f105055f**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00224-00</b>
<b>Demandante:</b>	Danelia Jaimes Suarez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cedb26155d198d22738bcc4c9be687912090c2875771f2f70e3924385a5ca8**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00225-00</b>
<b>Demandante:</b>	Candelaria Patricia Merlano López
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f28810e801a8345a0573637f53db9ac7f4a8a2d7f2f59781764785138dc8e**

Documento generado en 03/11/2022 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	Olga Ubielis Vallejo Restrepo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41e3a9d0861787628e1362d2ecdedef78b98dbcc6b4172fa63e4137687b724f**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00229-00</b>
<b>Demandante:</b>	Adela Vargas Olivares
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a08b8da84e95a728da33913f3b1abee104e9c98669cd2fc60a8bd69e70b910**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ruth Astrid Duarte Montañez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ee2380c01c29110de2582d7d80239c55c7d0a7cc8a80a61283f2412f455bf**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00231-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cesar Augusto Gauta Flórez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c036d4e6a8b0a01428ad3a0c799c018873df4a5edf47f84aed06de1a35a9650d**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	Edgar Nicolas Granados Gómez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 22 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3accf8eaf65661ef6ed43eea9b6ba685e9e9bfb68d4f1942fc94f590a231bf**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	Maximiliano Cobos Ovalle
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc447f915c41747336d29ffad9493ca6ae2f362e965b8267a09ef706379dfa**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	Florinda Lagos Barrera
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bdecb027eff231e7a8433d9b835e1e4eeb3d6e195719f3fcb5486c327893**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00246-00</b>
<b>Demandante:</b>	Javier Álvarez Álvarez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f51a7499953ed7bac600a4fa6ca9f45244c31a11b56b468c539853fe827223**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00248-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nubia Mejía Picón
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17d54ec97cf3749d0df92b726fa889090b2bc00b778d9ebf6a7e9b8d57badb**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00254-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rosio Pilar López Garavito
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27b4f6d7ba694cb6751e755d321aca6d924a1e31a3aa6b37723b522c444231**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luz Aurora Duque Barajas
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dbe9ebb5b0662118367003e22878bfc572aa60b2c11dfb6fc80ac510f85e03**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	Lucelly Belén García Tarazona
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97826c5aa35da33ce21636b3600b100921208526f25b96293a43573d0a6fdc5**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Delia Moncada Gelves
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d97a26d8f2e1e7413f71d0d4f9bbe33346604b9317e7ab5f410cf9ed27e96**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00275-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gladys Yudith Montañez Gelvez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb35f96c0ccbc18aa739014d96b9c0eabf26874ffa69e9aeaaa32cc1aa21ddf**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00278-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."**  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29387f8f53da65222d2f4f0afabb26c1019a0bf7990adcf5bc7e0e5712874e1f**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	Pedro Felipe Soto Bayona
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7ab031381ced0466c673bf6d4ac78bca3dcb9ee30e558f4c5e039d59716d6**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00282-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ángel María Melo Lizarazo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9206b0f5b1dbc90a2a98ab0074ee1613f855360f7e74d0e5363a4d5dfac090**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00285-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rosa Julia Albarracín Camargo
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

**"2.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66830c592a2205af6a4146d11c93863dedfe2c4464b35e36a8a78cc026cef774**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00287-00</b>
<b>Demandante:</b>	Viany Cecilia Flórez Flórez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

#### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"  
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

**El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc727d19f98197f86ef65878ad42f57f83401b069d9dd77126362597d006de2**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00310</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Phinestrosa@alianza.com.co">Phinestrosa@alianza.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### **I. Cuestión previa**

Previo a pasar a resolver el fondo del asunto, el Despacho procederá a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia de fecha 19 de agosto del 2020, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Una vez establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título, el auto de fecha 20 de noviembre del 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio total y prejudicial celebrado entre las partes dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-004-**2014-01297**-00.

### **III. Antecedentes**

En primer lugar, debe señalarse que el día 26 de agosto del 2014 a través de apoderado judicial, los demandantes convocaron a audiencia de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación injusta de la libertad que presuntamente padeció el señor Geovany Rincón Rodríguez.

Las partes el día 8 de octubre del 2014 llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Juzgado mediante providencia de fecha 20 de noviembre del 2014, quedando debidamente ejecutoriada el día 26 de noviembre del mismo año, presentándose la cuenta de cobro o petición de pago

ante la entidad ejecutada el día 13 de enero del 2015, bajo el radicado No. 1119195.

Posteriormente, el día 16 de enero del 2015, el apoderado de la parte ejecutante, abogado Yovany Sanguino Mier, suscribió contrato de cesión de derechos económicos con el representante legal de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: el 100% de los derechos económicos que les corresponden a los beneficiarios Geovany Rincón Rodríguez quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija Yharleidis Rincón Claro; Olivia Rodríguez Arias quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija Yusmeida Navarro Rodríguez; Nubia María Claro Robles; Marlene Rincón Rodríguez; Neida Rincón Rodríguez; Denis Elvira Navarro Rodríguez; Daninson Navarro Rodríguez; Dinaluz Navarro Rodríguez; Yuleima Navarro Rodríguez y Suleidys Navarro Rodríguez del valor total de la condena que le concierne pagar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que, en vista de lo anterior, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la providencia de fecha 20 de noviembre del 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$280.896.000 M/Cte) que corresponde al capital dejado de pagar por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado.
- ✓ Por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$342.514.236.65)** que corresponde a los intereses corrientes y moratorios causados.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido la parte ejecutante, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

#### **IV. Consideraciones**

##### **3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

### 3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo conformado por el auto de fecha 20 de noviembre del 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (ver folios 48 a 62 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

" (...)

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día (08) del mes de octubre de dos mil catorce ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos. En virtud de lo anterior la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocerá y pagará a título de reparación directa de perjuicios a las siguientes personas, las sumas de dinero a continuación:

Geovany Rodríguez (víctima directa)	Rincón (víctima directa)	57 SMMLV
YHARLEIDIS CLARO (hija)	RINCÓN	57 SMLMV

NUBIA MARÍA CLARO ROBLES (compañera permanente)	57 SMLMV
OLIVIA RODRÍGUEZ ARIAS (madre)	57 SMLMV
YUSMEIDA NAVARRO RODRÍGUEZ (hermana)	28.5 SMMLV
MARLENE RINCÓN RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
NEIDA RINCÓN RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
DENIS ELVIRA NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
DANINSON NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
DINALUZ NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
YULEIMA NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
SULEIDYS NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV
TOTAL:	456 SMLMV

(...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2015 como se explicará más adelante).

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una providencia que aprobó un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, proferida por esta instancia, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial referida, en las que se indica quienes son los acreedores y quienes los deudores de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 10 de julio 2020 (presentación que se hiciera ante el Tribunal Administrativo de Bolívar), pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 25 de noviembre de 2014 –acorde a la constancia vista en la página 64 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos"-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo

192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó dicha conciliación y el auto que la aprobó, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 24 de septiembre del 2015.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los ejecutantes, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 13 de enero del año 2015 (ver folios 66 a 69 ibídem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 25 de noviembre del 2014 hasta el 24 de septiembre del 2015, y desde el 25 de septiembre siguiente hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con la consideración previa plasmada en este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la NACIÓN – FÍSCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de la siguiente manera:

GEOVANY RINCÓN RODRÍGUEZ (Victima directa)	57 SMMLV * \$616.000= \$35.112.000
YHARLEIDIS RINCÓN CLARO (hija)	57 SMLMV * \$616.000= \$35.112.000
NUBIA MARÍA CLARO ROBLES (compañera permanente)	57 SMLMV * \$616.000= \$35.112.000
OLIVIA RODRÍGUEZ ARIAS (madre)	57 SMLMV * \$616.000= \$35.112.000
YUSMEIDA NAVARRO RODRÍGUEZ (hermana)	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
MARLENE RINCÓN RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
NEIDA RINCÓN RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
DENIS ELVIRA NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
DANINSON NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
DINALUZ NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
YULEIMA NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
SULEIDYS NAVARRO RODRÍGUEZ	28.5 SMMLV * \$616.000= \$17.556.000
<b>TOTAL:</b>	<b><u>456 SMLMV * \$616.000 = \$280.896.000</u></b>

Dichas sumas de dineros devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 25 de noviembre del 2014 hasta el 24 de septiembre del 2015, y desde el 25 de septiembre siguiente hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia personalmente a los representantes legales de las entidades ejecutadas y al Ministerio Público, acorde

a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

**CUARTO: COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**QUINTO: CONCEDER** a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEXTO:** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME como apoderado de la ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO DE PERMANENCIA C\*C, de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo PDF 002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c92127a6fdcf8232a884120629643c3d329676710fed2c32314a15686d8d6**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00458-00</b>
<b>Demandante:</b>	Iván Antonio Castañeda Ordoñez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:aesconsultoresabogados@gmail.com">aesconsultoresabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

### 2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, una vez analizado el escrito introductorio al efectuar el estudio de admisión, de la fundamentación fáctica allí narrada, no logró desprenderse con claridad el último lugar en el que el hoy demandante presto sus servicios, ya que se pone de presente su traslado desde la ciudad de Bucaramanga al Departamento de Policía de Norte de Santander, mencionando igualmente a las ciudades de Cúcuta y Pamplona.

En aras de verificar la competencia por razón de territorio, mediante proveído del 12 de octubre de la anualidad, se ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que se certificara la ultima unidad en la que presto sus servicios Iván Antonio Castañeda Ordoñez.

Mediante memorial allegado el pasado 31 de octubre del año en curso, obrante en el archivo pdf 12, se dio respuesta al requerimiento impartido, dentro del cual se evidenció que el demandante desempeño el cargo de comandante de patrulla de vigilancia en la estación de policía de Pamplona, desde el 2 de mayo hasta el 26 de septiembre de 2022, término dentro del cual se presentó la demanda.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos

judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

**20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**

**20.2.** Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Bochalema
- Cácuta
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- **Pamplona**
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, en este caso, en el municipio de Pamplona, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1504a67dd336b302cd2ab0b52b25ffc1eb3578939e90293e3e0f4782a1866a4d**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**